



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Once de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00321
RADICADO N° 2021-00107-00

En la presente acción Ejecutiva Laboral promovido por RIGOBERTO ISAZA ÁLVAREZ en contra de la sociedad REDETRANS S.A., procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso¹, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De acuerdo con el escrito nombrado “01Solicitud” del expediente digital, se solicita librar mandamiento de pago conforme conciliación llevada a cabo entre las partes el 15 de julio de 2020.

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de

¹ Art. 29 Constitucional.

decisión judicial o arbitral en firme. Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con conciliación de las partes, por lo que se infiere que ese documento sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento. Sin embargo, esta acción debió de negarse por las razones que pasan a explicarse.

Mediante memorial allegado al canal digital del despacho se notifica la apertura del proceso de liquidación judicial de la ejecutada desde el 18 de noviembre de 2020, conforme lo establece la ley 1116 de 2006, trámite que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, el principio de universalidad enunciado en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, tiene como fundamento vincular a todos los acreedores de la empresa a partir del inicio de su proceso, lo cual significa que deben estar documentadas las obligaciones con sus acreedores.

Por su parte en el artículo 20 de la misma norma, se enuncia lo relativo con el envío a la Superintendencia de Sociedades de los procesos ejecutivos que se estuvieran adelantando o se vayan a iniciar en contra de la sociedad que adelanta el trámite, puntualmente indica:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión”.

De igual manera, los artículos 24 y 50 numeral 12 de la misma ley, indican respectivamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.”.

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso

*.
Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.*

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

Significa lo anterior que al pretenderse iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, en el cual se encuentran ya detalladas las obligaciones que tiene la empresa frente a la demandante, se debe adelantar ante el juez del concurso, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, al ser éste el competente para su conocimiento.

Por lo anterior, se dispone declarar la nulidad del auto que data del 26 de abril del presente y en su lugar se decreta la falta de competencia para conocer el trámite de la demanda ejecutiva y en consecuencia ordena remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, según se explicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto del 26 de abril de 2021, tal y como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la acción ejecutiva promovida por RIGOBERTO ISAZA ÁLVAREZ en contra de la sociedad REDETRANS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR a la Superintendencia de Sociedades el presente proceso Ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 075

hoy 12 de mayo a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6008f1352df87fb00f432145787a4707ac988f626b77d51dd8b04950e445c26

Documento generado en 11/05/2021 03:07:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>